



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., tres (03) de marzo dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220005000
DEMANDANTE	John Berman Gama Celya
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) -Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor John Berman Gama Celya actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y la administración de justicia en conexidad con el derecho a la libertad, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 17 de febrero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Al Señor Juez, con todo respeto le solicito se sirva TUTELAR mis derechos fundamentales vulnerados, al **DERCHO DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA LIBERTAD**, de acuerdo a la parte motivada de la presente acción.*

Consecuencialmente:

REQUERIR a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C, para que remita de manera inmediata el historial de los tiempos de redenciones realizados y los tiempos que redención que faltan por redimir; desde el día de mi captura, es decir, el día 15 del mes de Agosto del año de 2014, hasta el día 15 de Julio del año de 2020; fecha en la cual se me materializó el subrogado penal de la prisión domiciliaria, por posible libertad inmediata por pena cumplida

Documentos que deben de ser remitidos al Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro del radicado No. 11001 60 00 000 2014 01448 00; proceso por que actualmente me encuentro privado de la libertad.

Se me reconozca la redención, ya que fue negada por la carencia de documentación. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...)

1. El día **13 del mes de Agosto del año 2014**, se llevó a cabo unas diligencias de registro y allanamiento, culminando con la captura de varias personas entre ellas mi defendido Señor JOHN BERMAR GAMA CELY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.489.205 de Bogotá D.C., dentro del CUI No. 11001 60 00 050 2013 02899 00.

En la misma fecha se practicaron las audiencias de **Legalización de Captura** (Art. 297 C.P.), Formulación de Imputación de Cargos (Art. 286 C.P.), por los delitos de **Concierto para Delinquir, Estafa Agravada, modalidad delito masa, con aceptación de cargos y audiencia de Imposición de Medida** de Aseguramiento consistente en detención preventiva privativa de la libertad intramural. Siendo remitido a la **Cárcel distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C.**

2. El día 3 del mes de Diciembre del año de 2014; se procede a la realización de la ruptura procesal siendo asignado el nuevo CUI para las personas que en un principio realizamos la aceptación de cargos, correspondiendo el número 11001 60 00 000 2014 01448 00. NI. 228737.
3. El día **28 del mes de Noviembre del año de 2017**, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C, condenó al suscrito Señor JOHN BERMAR GAMA CELY, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79'715.484 expedida en Bogotá D.C; en calidad de coautor penalmente responsable del delito de estafa agravada en modalidad de delito masa, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, en calidad de autor a la pena principal de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISION y multa de Tres cientos Setenta y Ocho (378) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
4. El día 22 el mes de Julio del año 2018 se remite el expediente que se relaciona a continuación para que se surta el recurso de casación de ley 906, interpuesto por FABIO HERNAN CORREDOR POLO, en su condición de defensor contra la providencia emitida por esta sala el **24 de abril de 2018**, que modificó y condenó la emitida por el juzgado cuarenta y cinco penal del circuito con función de conocimiento de la fecha 27 de noviembre de 2017 que lo condenó del delito estafa agravada en modalidad masa y concierto para delinquir. El día 24 del mes de Agosto del año de 2018; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala de Decisión Penal, confirmó la sentencia Coenatoria. El día 4 del mes de diciembre del año de 2019; la corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, NO caso la sentencia condenatoria, quedando debidamente ejecutoriada en esa misma fecha.
5. El día 20 del mes de Abril del año de 2020; las diligencias fueron remitidas a la oficina de asignaciones de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y el 24 de abril de 2020 avoco conocimiento el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C
6. el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C a efectuado las siguientes actuaciones respecto de la causa del señora JOHN BERMAR GAMA CELY:
 - a. El día **15 del mes de Julio del año de 2020**; JOHN BERMAR GAMA CELY firmó la correspondiente acta de compromiso y se me materializó el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
 - b. El 11 de noviembre de 2020 le concedieron permiso de trabajar fuera del domicilio.
7. *El día 24 del mes de Noviembre del año de 2021; solicitó la libertad inmediata por pena cumplida, pero le fue negada por falta del cumplimiento del tiempo de condena.*
8. *El día 10 del mes de diciembre del año 2021; el Complejo Penitenciario remitió los documentos para la libertad condicional.*

9. El día 22 del mes de diciembre del año de 2021; el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me negó el subrogado penal de la libertad condicional.
10. DE LA REDENCIÓN DE PENA Durante el tiempo que he estado privado de la libertad he redimido pena constantemente, para lo cual aporto con la presente sustentación, Certificado de cómputos y conducta expedido el día tres (03) del mes de Septiembre del año de dos Mil dieciocho (2018) con radicado No. 20183330176172, firmado por la directora de la cárcel distrital de Varones y anexo de mujeres de Bogotá D.C., donde se demuestra que he realizado las siguientes redenciones:
- ✓ Año de 2015.-415 horas equivalentes a 94 días de redención.
 - ✓ Año de 2016.-654 horas equivalentes a 114 días de redención.
 - ✓ Año de 2017.-1065 horas equivalentes a 201 días de redención.
 - ✓ Año de 2018.-809 horas equivalentes a 67 días de redención.

Para un total de Dos Mil Novecientas cuarenta y Tres (2.943) horas de redención certificadas a la fecha; siendo equivalentes a Dos cientos Cuarenta y cinco punto veinticinco (245,25) días de redención, equivalente a Ocho (08) meses y cinco punto veinticinco (5,25) días de redención Tiempo que fuere conocido por el Juzgado cuarenta y cinco (45) Penal del Circuito de Bogotá D.C, en etapa de juzgamiento de conformidad con el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal.

11. El día 19 del mes de Agosto del año de 2020;el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, me negó el reconocimiento de redención de pena por carencia de la documentación completa, por lo que, ofició al complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano Comeb la Picota de Bogotá D.C, para lo de su cargo.

Ahora bien, se encuentra pendiente el tiempo de redención de pena Desde el año de Dos Mil dieciocho (2018) a 30 de Diciembre de 2021, estando actualmente en prisión domiciliaria y con permiso de trabajo.

Sin que a la fecha se me haya reconocido el tiempo de redención desde el año 2018 hasta el día Quince (15) del mes de Julio del año de dos Mil Veinte (2020); fecha que fui trasladado en prisión domiciliaria.

12. El día 24 del mes de Noviembre del año de 2021; le solicité al Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la libertad inmediata por pena cumplida, al considerar que con los tiempos de redención supero ostensiblemente la pena impuesta.
13. El día 24 del mes de Noviembre del año de 2021; el Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me negó la libertad inmediata por pena cumplida, al considerar que no cumplo con los tiempos sin tener en cuenta las redenciones realizadas por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., reconocidos en la etapa instructiva.
14. El día 09 del mes de diciembre del año de 2021; el Complejo Penitenciario, remitió al Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., los certificados de cómputos y conducta junto con la cartilla biográfica y la resolución de concepto favorable para el estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.
15. El día 22 del mes de diciembre del año de 2021; el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me negó el subrogado Penal de la libertad condicional.

16. *El día 13 del mes de Enero del año de 2022; el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ofició al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C., con el fin de que incluyeran los tiempos de redención y se me conceda la libertad por pena cumplida. Sin que exista respuesta de fondo.*
17. *El día 17 del ms de Febrero del año de 2022; a través de la plataforma del distrito Capital, elevé derecho de petición ante la Cárcel distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con el fin de que remitan al Juzgado 17 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., los correspondientes certificados de cómputos y Conducta junto con la cartilla biográfica actualizada. Sin que a la fecha exista respuesta de fondo.*
18. *El día 18 del mes de Febrero del año de 2022 ; el Juzgado 17 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordenó oficiar a la Cárcel distrital de Varones y nexo de Mujeres de Bogotá D.C., con el fin de que remitiera los Certificados de Cómputos y Conducta ya que en la hoja de vida que reposa en el complejo Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C., no reposan los Certificados de Cómputos y Conducta.*
19. *Es de aclarar, que lo manifestado por el Complejo Penitenciario, es que al momento de que la Cárcel distrital remitió la carpeta, no remitió los certificados de cómputos y conducta, quedando la cartilla biográfica sin actualizar, con la información real.*
20. *El día 21 del mes de Febrero del año de 2022; el Juzgado 17 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., libró el oficio No. 109 con destino a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., para que, de manera inmediata remita los certificados de cómputos y conducta por posible pena cumplida. (...)*

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de febrero de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, a la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) -Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C y como vinculado Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

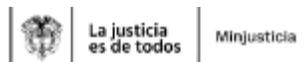
En informe secretarial del 2 de marzo de 2022 se anotó: RESPUESTA A TUTELA APORTADA POR EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS (25 DE FEBRERO DE 2022), INPEC (1 DE MARZO DE 2022) Y POR LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSCIA (1 DE MARZO DE 2022).

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 INPEC

Solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al COBOG LA PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad.

Adjunta copia del oficio remitido:



8318-OFAJU-83184-GRUTU-003808

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Señores
DIRECCIÓN COBOG PICOTA,
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela No. 11001-33-36-034-2022-00050-00
Accionante: GAMA CELY JOHN BERMAR
INPEC No. 1779 - 2022

Anexo al presente remito oficio, allegado el 27 de enero de 2022, junto con escrito de tutela del JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para obtener pronunciamiento respecto a lo solicitado por el accionante.

Agradezco contar con la información y documentación soporte, en forma inmediata, para evitar se aplique en el Despacho Constitucional la presunción de veracidad.

Copia de lo actuado se deberá remitir al Despacho de conocimiento.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
Doctor JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN
Coordinador Grupo Tutelas

1.4.2 BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

De conformidad con lo anterior es preciso indicar al despacho que el aquí accionante ya había interpuesto acción de tutela con los mismo hecho y pretensiones consignados en la presente acción constitucional; mediante auto del 31 de enero de 2022 el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá admitió acción de tutela a la cual mi representada dio respuesta dentro del término otorgado por el despacho y a la fecha se encuentra pendiente la notificación de fallo de esta acción. El trámite fue admitido bajo el radicado No. 11001220400020220034600, por lo que se anexa con la presente contestación el mencionado auto admisorio así como el correspondiente escrito de tutela para el análisis pertinente sobre la presencia de temeridad por parte del aquí accionante.

Remitió informe técnico con relación con lo descrito por el accionante en su escrito, el cual se procede a exponer enseguida:

“En atención al radicado, 20223360116071 del 24 de febrero de 2022, auto emitido por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección

Tercera, a través del cual admite y notifica a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y secretaria de seguridad, convivencia y justicia, de la acción constitucional de tutela No.11001333603420220005000 interpuesta por la persona privada de la libertad JOHN BERMAN GAMA CELY identificado con la cédula de ciudadanía No.79.715.484, me permito informar:

1.Revisada la Base de datos de altas del SISIPPEC WEB "Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario" de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, figura que el señor JONH BERMAN GAMA CELY identificado con la cédula de ciudadanía número 79715484, fue capturado el **15/08/2014** he ingresó a este establecimiento el día 16/09/2014 hasta el 08/07/2020, fecha en la que se materializó su traslado bajo la resolución 142-002539 con destino al establecimiento EPC LA PICOTA.

2.El privado de la libertad ingresó bajo el número de proceso 11001600000020140144800, proceso por el cual el JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO en fecha del 27/11/2017 condena a JONH BERMAN GAMA CELY CC. 79715484, a 105 meses de prisión por el delito de estafa agravada y concierto para delinquir.

3.Para el caso en concreto a través del radicado 20223320170952 del 25 de febrero de 2022 se dio trámite de respuesta correspondiente a las solicitudes interpuestas por el JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INPEC y CON radicado 20223320170962 del 25 de febrero de 2022 a la petición elevada por el señor JONH BERMAN GAMA CELY, radicado 20225410096061 del 17 de febrero de 2022, las cuales fueron remitidas el día **25 de febrero de 2022** a las direcciones de correo electrónico proporcionadas por los respectivos peticionarios

No obstante, para La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres es importante dejar claro que ha atendido cada uno de los requerimientos que ha llegado a solicitar el privado de la libertad JONH BERMAN GAMA CELY y demás autoridades judiciales, como consta en la siguiente tabla la cual indica la autoridad judicial, fecha y número de radicados por los cuales se envía los documentos correspondientes para estudio de redención.

AUTORIDAD JUDICIAL	FECHA	No. RADICACIÓN	DOCUMENTOS REMITIDOS
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	30/10/2018	20183320228452	<ul style="list-style-type: none"> Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica Certificado de cómputos No. 21573, de fecha 30/10/2018 para el periodo desde 22/01/2015 hasta el 28/09/2018 con reporte de 2943 horas Certificado de conducta No. 814
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	04/03/2019	20193320054582	<ul style="list-style-type: none"> Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica Certificado de cómputos No. 21885 de fecha 04/03/2019 para el periodo desde 29/09/2018 hasta 30/12/2018 con 320 horas Certificado de conducta No. 155
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	07/05/2019	20193320121462	<ul style="list-style-type: none"> Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica Certificado de cómputos No. 22082 de fecha 07/05/2019 para el periodo desde 31/12/2018 al 29/03/2019 con 90 horas Certificado de conducta No. 376

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	14/06/2019	20193320157212	<ul style="list-style-type: none"> Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica Certificado de cómputos No. 22166 de fecha 14/06/2019 para el periodo desde el 30/03/2019 hasta 01/04/2019 con reporte de 6 horas Certificado de conducta No. 485
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	17/07/2019	20193320195312	<ul style="list-style-type: none"> Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica Certificado de conducta No. 581 Resolución de concepto No. 143
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS	28/04/2020	20203320129602	<ul style="list-style-type: none"> Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica Certificado de cómputos No. 22898 del 28/04/2020 para el periodo desde el 02/04/2019 hasta el 31/03/2020 con 273 horas Certificado de conducta No. 244 Resolución de concepto 56
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS	04/06/2020	20203320166922	<ul style="list-style-type: none"> Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica Certificado de cómputos No. 22942 de fecha 04/06/2020 con horas desde 01/04/2020 hasta 30/04/2020 con 78 horas Certificado de conducta No. 289
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS	11/09/2020	20203320338522	<ul style="list-style-type: none"> Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica Certificado de cómputos No. 23244 del 11/09/2020 desde el 01/05/2020 hasta 08/07/2020 con horas 263 Certificado de conducta No. 600

Así las cosas, se debe manifestar que nuestro establecimiento carcelario quedó a paz y salvo con el privado de la libertad, pues en el traslado se remitió su hoja de vida EPC LA PICOTA, por lo tanto, cualquier requerimiento al respecto deberá ser dirigido ante el citado establecimiento penitenciario.

Los demás hechos relacionados en la acción de tutela, respecto de la solicitud de libertad por pena cumplida no son competencia de mi representada y por lo tanto, deberán ser las demás entidades accionadas quienes se pronuncien al respecto.

1.4.3 Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

1.-El 27 de Noviembre de 2017, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHON BERMAN GAMA CELY, a la pena principal de 105 meses y multa de 378 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE DELITO MASA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.-El 24 de abril de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena de multa en 333.3 s.m.l.m.v., dejando incólume todo lo demás.

3.-El 4 de diciembre de 2019, el H. Corte Supremo de Justicia resolvió inadmitir la demanda de casación.

4.-El penado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de agosto de 2014.

5.-Respecto del objeto de presente acción constitucional, revisado expediente, verificado el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y revisado el correo electrónico institucional de esta Sede Judicial, se puede afirmar que el señor JHON BERMAN GAMA CELY no ha elevado petición ante este Juez ejecutor de la pena, así como no obra que la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. hubiera remitido documentación para reconocimiento de redención de pena o estudio de beneficios, sustitutos y/o subrogados.

6.-Como lo podrá constatar su Señoría, este Despacho no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno en contra del penado, por lo que de manera respetuosa solicito se declare la improcedencia de la acción que adelanta, previa constitución del contradictorio con la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

1.5 PRUEBAS

- Copia reporte rama judicial.
- Copia petición Cárcel distrital
- Documentos que prueban del trámite dado a la petición del accionante.
 - Oficio del 25 de febrero de 2022 dirigido al juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad referentes a la redención de la pena.
 - Oficio del 30 de octubre de 2018 referente al cumplimiento de un fallo de tutela con el certificado de computos N° 21573 y el certificado de conducta 814

- Auto admisorio acción de tutela 2022-00346 y escrito

La parte accionante en su escrito de tutela solicitó las siguientes pruebas:

Testimoniales: Solicito se señale fecha y hora con antelación, con el fin de que se escuche al suscrito Señor JOHN BERMAR GAMA CELY, en declaración bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de esta Acción de Tutela.

Oficiosas: Solicito se sirva oficiar a las entidades accionadas para que alleguen el trámite dado a las peticiones elevadas, y el reconocimiento de redenciones reconocidas y pendientes.

Periciales: Las que el despacho a su digno cargo se sirva ordenar con el fin de determinar la gravedad de la amenaza y se puedan tomar las medidas urgentes que sean del caso.

El despacho considera que con el material documental obrante en el plenario es suficiente para decidir el asunto de la controversia, motivo por el cual no decretó ninguna prueba adicional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y la administración de justicia en conexidad con el derecho a la libertad, al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 17 de febrero de 2022.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque el accionante aduce la vulneración de otros derechos fundamentales como debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el

derecho a la libertad, de la vulneración de derecho de petición se derivan los demás.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

DEL SUPUESTO DE LA TEMERIDAD

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

Previo a estudiar de fondo la acción de tutela interpuesta por el accionante, se hace necesario hacer un análisis del concepto de temeridad y su incidencia dentro del caso en concreto.

Es así que se hace preciso remitirnos a la Sentencia SU-168 de 2017 donde la H. Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

Hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la

*amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*⁴

DEL CASO EN CONCRETO

En efecto el señor John Bermar Gama Cely promovió acción de tutela bajo el radicado 110012204000202200346-00 tramitado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.SALA PENAL en contra del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **el Juzgado 45 Penal Circuito con Función de Conocimiento**, el COMEB Picota y la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá y el 31 de enero de 2022 de admitió. Aparentemente bajo los mismos hechos, variando los accionados.

El despacho no encuentra demostrado que el comportamiento del señor sea claramente dolosos y fundado en mala fe, y la accionada tampoco logro probarlo en su contestación.

Claramente el accionante solicita sea proferida una información en relación a su tiempo trabajado para que se puede enviar al competente y así se efectúe el estudio del cumplimiento de su pena.

El señor presentó una petición el 17 de febrero de 2022 con la finalidad de que la accionada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES enviara una información al Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con la finalidad de que tuviera la información completa para estudiar una posible redención de la pena que concluyera pena cumplida por parte del señor John Bermar Gama Cely.

Después de analizada la documentación adjunta al expediente, observa el Despacho que la accionada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES remitió respuesta a la destinataria mediante comunicación enviada el solo hasta 25 de febrero de 2022 cuyo contenido es el siguiente así:

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337



Al contestar cite Radicado No. 20223320170952
Fecha: 2022/02/25 12:41:07 PM
Anexo: OFICIOS Folios:1
Destinatario: CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ -
Radicador: HEIDY LORENA ROMERO CALDERON
Asociado: 20225410060601
1 000 00 000

Bogotá, D.C. 25 de febrero de 2022

Oficio No Oficio: 298- 22-2023

Señores:

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
CALLE 11 NO. 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER
BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA - REPUBLICA DE COLOMBIA)

CR (R) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA

Director

COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá,
incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz

Asunto: Respuesta Requerimientos documentos para redención

Condenado: **GAMA CELY JOHN BERMAR**

R.I: 20225410060601 OFICIO 201

2022336010687 OFICIO 109

20223360097461

Cordial saludo

En respuesta a las solicitudes del asunto, radicados con los números 20225410060601 OFICIO 201, 2022336010687 OFICIO 109 a través de la cuales requiere " *establecer la existencia de certificados de cómputos y conducta a favor del sentenciado, pendientes de reconocimiento, para el posterior estudio* ", solicitud de informar si en este establecimiento reposa documentación de redención de pena a favor del penado para el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y 13 de noviembre de 2016, así como el requerimiento de cómputos para el periodo del 28/02/2013 al 12/11/2016 radicado con 20223360097461 por el responsable de la oficina de domiciliarias del COBOG, me permito informar lo siguiente:

Revisada la Base de datos de altas del **SISIPEC WEB** "Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario" de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, figura que el señor **JONH BERMAN GAMA CELY** identificado con la cédula de ciudadanía número 79715484, fue capturado el 15/08/2014 he ingreso a este establecimiento el día 16/09/2014 hasta el 08/07/2020, fecha en la que se materializo su traslado bajo la resolución 142-002539 de fecha 01/07/2020, emitida por el Director General del INPEC, con destino al establecimiento EPC LA PICOTA.

No obstante, para La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres es importante dejar claro que ha atendido cada uno de los requerimientos que ha llegado a solicitar el privado de la libertad **JONH BERMAN GAMA CELY** y demás autoridades judiciales, como consta en la siguiente tabla la cual indica la autoridad judicial, fecha y número de radicados por los cuales se envía los documentos correspondientes para estudio de redención.

AUTORIDAD JUDICIAL	FECHA	No. RADICACIÓN	DOCUMENTOS REMITIDOS
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	30/10/2018	20183320228452	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica • Certificado de cómputos No. 21573, de fecha 30/10/2018 para el periodo desde 22/01/2015 hasta el 28/09/2018 con reporte de 2943 horas • Certificado de conducta No. 814
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	04/03/2019	20193320054582	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica • Certificado de cómputos No. 21885 de fecha 04/03/2019 para el periodo desde 29/09/2018 hasta 30/12/2018 con 320 horas • Certificado de conducta No. 155

Asociado: 20225410080601

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	07/05/2019	20193320121462	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica • Certificado de cómputos No. 22082 de fecha 07/05/2019 para el periodo desde 31/12/2018 al 29/03/2019 con 90 horas • Certificado de conducta No. 376
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	14/06/2019	20193320157212	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica • Certificado de cómputos No. 22166 de fecha 14/06/2019 para el periodo desde el 30/03/2019 hasta 01/04/2019 con reporte de 6 horas • Certificado de conducta No. 485
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.	17/07/2019	20193320195312	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica • Certificado de conducta No. 581 • Resolución de concepto No. 143
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS	28/04/2020	20203320129602	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica

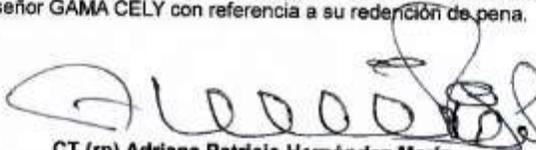
			<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de cómputos No. 22898 del 28/04/2020 para el periodo desde el 02/04/2019 hasta el 31/03/2020 con 273 horas • Certificado de conducta No. 244 • Resolución de concepto 56
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS	04/06/2020	20203320166922	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica • Certificado de cómputos No. 22942 de fecha 04/06/2020 con horas desde 01/04/2020 hasta 30/04/2020 con 78 horas • Certificado de conducta No. 289
JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCIÓN DE PENAS	11/09/2020	20203320338522	<ul style="list-style-type: none"> • Dos (02) fotocopias de cartilla biográfica • Certificado de cómputos No. 23244 del 11/09/2020 desde el 01/05/2020 hasta 08/07/2020 con horas 263

			<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de conducta No. 600
--	--	--	---

Así las cosas, se debe manifestar que nuestro establecimiento carcelario quedo a paz y salvo con el privado de la libertad, pues en el traslado se remitió su hoja de vida EPC LA PICOTA, por lo tanto, cualquier requerimiento al respecto deberá ser dirigido ante el citado establecimiento penitenciario.

Por último, ante las reiterativas solicitudes de expedición de documentos para -redención presentadas, se remite copia autentica de todo lo expedido a nombre del señor con el fin de que el despacho analice si son objeto de redención o ya fueron reconocidos, algo que a la fecha este establecimiento desconoce, con lo cual se espera cesen las acciones constitucionales presentadas por el señor GAMA CELY con referencia a su redención de pena.

Cordialmente,



CT (rp) Adriana Patricia Hernández Marín
Directora Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Anexos: 12
1° Radicado No 20193320228452
2° Radicado No 20193320084582
3° Radicado No 20193320121462
4° Radicado No 20193320157212
5° Radicado No 20193320185312
6° Radicado No 20203320129502
7° Radicado No 20203320166922
8° Radicado No 20203320338522
9° cartilla biográfica GAMA CELY JHON BERMAR
10° Radicado No 20225410050001 OFICIO 201
11° Radicado No 2022335010087 OFICIO 109
12° Radicado No 20223360097461

Es decir, el Juzgado 17 de ejecución de penas y medidas de seguridad ya cuenta con una nueva información para iniciar el estudio de una posible redención de la pena del señor accionante **John Bermar Gama Celya**, el siguiente paso que debe adelantar el accionante es elevar la petición al Juzgado a través del canal habilitado para analizar una posible pena cumplida.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante John Berman Gama Celya y al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES y al Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27f955ed7f286833d4793038a85eacb15fa4b584ff0bce51eef73bd4e509fd9**

Documento generado en 04/03/2022 09:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>